# DE LA PROVINCIA DE LEON

#### advertencia oficial

Largo que los Sres. Alexidas y Becraention recibed for números del Bolunia una correspondan el distrito, dispondete que sa ide un clemplar en el sitio de scalumbra, donde permaneceré bases al racibo del número sigulante.

Les Secretaries suidaren de conserser les Bountmus coloncionados ordoandamente para su apauadernación, que debera verificarso ende año.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se succribe on la Contaduria de la Diputación provincial, a cuatro perenta cionanta cinúmos al trimestra, echo penetar al cementre y quince penetar al alle cionanta cinúmos al trimestra, echo penetar al cementre y quince penetar al alle cipata de la capital se harán por libraran del Giro bauto, admiticulosa acto sellos on las succripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peueta que resulta. Las suscripciones atrandas se cobran aumento proposicional.

Los A pontariciones de ceta provincia abbancia la succripción con arroglo à la escale inserta ca carcular de la Connejón provincial, publicada en los nútraros de seta Departir de fueba a y y de dificientar de 1800.

Números cantos, reintícipo condunes de penetar a alia.

Números cantos, reintícipo condunes de peneta.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que actu d'instancia do parte no poirre, te insertaria oficial-monas; asimismo cualquier anuscio coi cerniente al sur-sicio aggional que dimane de las mismas; lo de interés

ucio accional que dimane de las mismes; lo de interés particular prevo el pago adela tudo de veinte cêntimos de peseta nos cada lines de inecretos.

Los anuncios à que hace refereucia la circular de la Comisión provincial techa 11 de 14tembre de 1520, en campliadanty à acuerdo de la Figuración de 20 de Novembre de sicho año, y cuya etroulos la sida publicada an los Bougrassa Opiciales de 20 y 22 de Hiciambre ya ditado, se abunarán con arreglo à la tarifa que en mencionados Holstynka se in-esta.

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principo de Asturias á Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante anlud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del dia 7 de Abril de 1910.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### **EDICTOS**

Don Carlos del Rio y Diez de Bulnes, Oficial de tercera clase de Administración civil, primero de este Gobierno de provincia, y Fiscal instructor para la formación de expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que en el día 22 de Diciembre último, y con motivo de los temporales de aquellos dias, se desbordo el rio Bernesga, dejando aislado el molino titulado de «Soto Arenas , sito en el término de La Robla, y en ocasión de hallarse dentro del mismo cuatro personas: madre, bijo, sobrino y sirviente, quienes comprendiendo el gran peligro en que se encontraban de ser arrollado el edificio, como era de suponer, dada la grande é impetuosa corriente de las aguas, decidieron pedir auxilio, que desde el tejado del molino reclamó el sobrino Roman. Enterados de ello los vecinos, pronto acudieron con carros, parejas de bue-yes, caballerías, maromas y todos cuantos útiles creyeron podrían servir para el salvamento de aquella desgraciada familia, acudiendo igual-

mente toda la fuerza de la Guardia. civil de aquel puesto, de la que se destacó el Guardía Marcelino Yáñez, resuelto á forzar el paso de la corriente, pero sus nobles deseos resultaron inútiles, puesto que viúndose en gran peligro de ser acrollado por las aguas, tuvo que retroceder al punto de partida. No obstante, y en medio de la mayor angustia por parte de todos los presentes, pero muy en particular por los sitia-dos, que observaron la inutifidad de aquel esfuerzo, se presentó en aquel sitio el joven Epifanio Fernández, vecino de Cascantes, Ayuntamiento de Cuadros, el que en medio de una espectación general indescriptible y con una gran screnidad por su parte, cogió un carro con dos bueyes, una maroma y una cuerda y se dirigió al molino, despreciando el gran peligro que se le ofrecía, siendo prueba de ello el que en el punto en que más impetuosa era la corriente, voicó el carro, que consiguió levantar más tarde con un esfuerzo extraordinario y continuar su arriesgada empresa en medio de nuevos peligros, laista que llegó al molino. Va en éste, ntó la cuerda à la maroma, arrojó la primera al tejado donde se encontraba el Român, que la cogió para izar más fácilmente la segunda, y por ella, con nuevos esfuerzos sobrehumanos, logró poner en saivo à aquellas quatro personas, después de correr todos los nuevos peligros que ofrecía el atravesar con el carro las envolventes y embrabecidas aguas.

Este hecho, tan heróico como extraordinario, que fue presenciado por los vecinos con gran emoción, y que terminó con delirantes oplausos y otras numifestaciones de júbilo y agradecimiento, debe ser recompensado con justo premio para el jovan Epifanio Fernández, que lo realizó; y como para tal fin fue creada la Or-den civil de Beneficencia por Real decreto de 22 de Diciembre de 1857. es indispensable la formación del oportuno expediente, en el que conste, con la mayor exactitud y debidamente comprobado, el acto de referencia. A este fin, y para practi-

car la informución à que se refiere el azt. 5.º del Reglamento de 50 de Di-ciembre de 1857, lie acordado conceder un plazo de atince dias, á contar desde la fecha que el presente edicto se publique en el Bolleríx Orienat de la provincia, para que, ya sea ante el Sr. Alcalde de La Rovia, en quien se delega para evitur toda clase de perjuicios à los declarantes, ó ante esta Fisculía, se pre-senten todas las reclamaciones que en pro ó en contra se estimen justas ó convenientes con relación al hecho heróico reseñado.

León 7 de Abril de 1910.

El Fiscal instructor. Cartos del Rio,

Don Modesto Medina-Rosales Ibánez, Oficial de cuarta clase de Administración civil, segundo de este Gobierna de provincia, y l'iscai instructor del expediente de propuesta para ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hagu suber: Que por el Sargento Feiire Unga Angalo, comandante del puesto de la Guardia civil de Riaño, 9 con moti to de las inundaciones ocasionadas por los temporales de los días 22 y 25 de Diciembre último, en dicha focalidad, realizó, no obsfante encontrarse solo, à causa de que el único Guardia que se encontraba en el cuarrel estaba enfermo, y los otros dos de servicio de correria por la demarcación, varios hachos heroicos, trabajando sin descanso dia y noche para evitar desgracias personales, teniendo que vencer la resistencia que oponia la gran corriente de las aguas, las que tuvo que atravesar varias veces con el agua à la cintura, y personas cargadas á sus espaldas ó en brazos, que en alganos momentos lo puso en funtaente peligro, logrando de esta suerte salvar de una muerte segura á varias personas de la vecindad, como asimismo á las familias que habitaban el cuartel del puesto, que estaba completamente inundado.

Este hecho, que constituye un servicio tan humanitario como extraordinario, debe ser recompensado, ingresando el que tan gratuita y voluntariamente lo prestó, en la Orden civil de Beneficencia, puesto que para tal fin fué ésta creada y luego reformada por el Reai decreto de 22 de Diciembre de 1857; y como quiera que ya lun transcurrido los tres meses que marca el art. 11 del Reglamento de 50 de Diciembre del mismo año, para poder incoar el expediente justificativo y de propues-ta, y que con arreglo al art. 5.º ha de practicarse información sumaria del acto realizado, en la que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud, he acor dado conceder el plazo de quince dias, à contar de la fecha del presente edicto, para que, pa sea ante el Alcalde de Riaño, en quien se delega con este fin para evitar toda clase de perjudos á las declarantes, á ante esta l'iscalia, se paedan exponer cuantas reclamaciones se estimen justas o convenientes con relación á los actos heróleos realizados por el Sargento de la Guardia civil al principio citado.

León 7 de Abril de 1910.

El Fiscal instructor, Modesto M. Rosales,

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Anuncia

El Ilmo, Sr. Obispo de esta Diócesis, como l'aurono de la Escuela de niños de Torneros, interesa de esta Junta provincial que para proveer en propiedad dicha Escuela, inserte el correspondiente anuacio, convocando à los aspirantes, en el Boulerin Orietata de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1834.

Lo que se bace por medio del presente, dando un plazo de ocho dias para la presentación de instancias, que deberán ser dirigidas al Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acombañando las hojas de méritos, títulos y servicios que justifiquen las condiciones legales de los aspirantes.

León 7 de Abril de 1910. El Gobernador-Presidente, José Corral.

> El Secretario, Miguel Bravo

Don Matias Cueto Grande, Secretario habilitado de la Junta municipal del Censo electoral de este Distrito.

Certifico: Que en el dia 26 del corriente mes de Marzo se celebro se-sión bajo la Presidencia de D. Mateo Cazón Manceñido, cuya acta,

copiada à la letra, dice:

Sesión de la Junta municipal del Censo electoral.=En el pueblo de Zotes del Páramo, á 26 de Marzo de 1910, bajo la Presidencia de D. Mateo Cazón Mancehido, se reunieron los individuos D. Pabio Chamorro Castro, D. Felipe Parrado Cazón, D. Eusebio Garcia Pérez, D. Toribio Martinez Fernández y D. Fran-cisco Santa Maria Gallego, estos dos últimos para tomar posesión del cargo de Vocales, para el cual han sido elegidos.

Enterodos aceptan el cargo y firman la conformidad con los demás

individuos.

Se hace constar que no se prosentó el Secretario encargado de esta Junta municipal del Censo, apesur de estar citado en forma, negándose à firmar el duplicado. Y no babiendo más asuntos de qué tratar, se levanto la sesión, mandando copia de esta acta al Sr. Presidente de la lunta provincial del Censo, firmando la presente acta, de que yo Se-cretario habilitado certifico.—Maieo Cazón,—Pablo Chamorro.—Francisco Santo Maria.=Felipe Parra-do.=Toribio Martinez.=Eusebio García. - Secretario habilitado, Matías Cueto. >

Es copia conforme al original à que me remito, salvo error involuntario. Y para remitir al Sr. Gober-nador civil de esta provincia, à fin de que se inserte en el Botletíx Ori-CIAL, expido la presente, con el V. B. del Sr. Presidente, en Zoies del Páramo a 2 de Abril de 1910. El Secretario habilitado, Matías Cueto.=V.ºB.º: El Presidente, Mateo Cazón.

#### AYUNTAMIENTOS

# Mouldia constitucional de

No habiendo comparecido á ainguna de las operaciones del actual reemplazo, los mozos que a continuación se relacionan, el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia acordo consignarlo en acta; y segan dispone el art. 86 del Reglamento, instruirles el oportuno expediente de prófugos si antes del día 24 de los corrientes no se presentan per-sonalmente a ser tallados y reconocidos, o no remiten las certificaciones que determina el art. 95 de la ley.

# Mozos que se citan

Reemplazo de 1910

Isaac Menéndez Alvarez, hijo de Paulino y Eulaika.

7. Vicente Vidal Argüello, de

Santiago y Rosa. 21. Felipe Blanco, de padres desconocidos.

51. Félix Gutiérrez Bayón, de padres descenecidos. Gregorio Visa Ibáñez, de

Cabriel y Juana.

54. José García Palacios, de Bernardino y Matilde.
55. Quintin Llamazares, de padres desconocidos.

56. Froilán Puente González, de

Froilán y Buenaventura. 62. Mariano Bayón Fernández, de Mariano y Jacinta.

68. Bonifacio Castro Lavandera,

de Lino y Enstasia. 72. Tomás Alogso Gattérrez, de Julián y Dominica,

Valentin Gil Peña, de Mar-

celino y Plácida. 81. Andrés H. Rodrígnez, de padres desconocidos. 84. Luis González Luvin, de Fer-

nando y Laureana.

00. Emilio Recio, de padres des-

conocidos. 92. Cándido Guliérrez Garcia,

de Urbano y Saturnina. 94. Euriquiano Alvarez Lavin, de

Eugenio y Cristina.
101. Isidro Apericio Vega, de Angel y Celestina.
102. Justo Rodriguez, de padres

desconocidos.

Federico Fernández Ramón, de Federico y Josefa. 124. Enrique Palacián Iglasias,

de Angel y Aurelia. 125. Tomás San Basilio Martin, de Francisco y Felipa.

Reemplazo de 1909

Gregorio Blanco Prada, hijo de Antonio y Jesusa.

Tomás Gutiérrez Martinez, de Aiartin y Teresa.

Lo que se anuncia al público para

conocimiento de los interesados. León 1.º de Abril de 1910.=El Alcalde, Alfredo Barthe.=D. S. O.: El Secretario, José Dalos Prieto.

#### Alcaldia constitucional de Los Barrios de Salas

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, se balla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan exami-narlo y reclamar, si se considerad agraviados.

Los Barrios de Salas 5 de Abril de 1916 -El Alcalde, Alfredo Carrera Núñez.

#### Alcaldia constitucional de Rabanal del Camino

Llegada la época para proceder á la formación del apendice al amillaramiento que ha de servir de base à la formación de los reportimientos de la contribución por rústica y pe-cuaria para el próximo año de 1911. se anuncia por el término de quince dias, para que los contribuyentes por dicho concepto presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alías y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañando los documentos due acrediten la transmisión del pago de los derechos reales á la Bacienda; sin cuyo requisito no serán aten-

Rabanal del Camino 28 de Marzo de 1910.-El Teniente Alcalde, Juan Antonio del Rio.

Las cuentas de Caudales y de Administración, rendidas por el Depo-

sitario y Alcalde, correspondientes al año de 1960, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento para oir las reclamaciones que pudieran presentarse; pasados quince dias no serán atendidas y pasarán á la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Rabanal del Camino 28 de Marzo de 1910.—El Teniente Alcalde, Juan Antonio del Rio.

#### Mealdia constitucional de Villadecanes

No habiendo surtido efecto la in-serción en el Bouerín Origiai, número 51, correspondiente al 26 de Margo próximo pasado, con respecto à la exposición del repartimiento de consumos de este Avuntamiento, se reproduce su referida inserción: «Que à los efectos reglamentarios y por término de ocho dias, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el re; arto de consumos del año actual.> ... Viliadecanes 1.º de Abril de 1910.

El Alcalde, Francisco Valle,

#### Alcaldia constitucional de Valdefaentes del Páramo

No habiendo comparecido ante este Ayantamiento á ningán acto del reemplizo, el mozo. Zacarias Antón de Paz, uám. 4 del actual sorteo, hijo de Tomás y de Maria, no obs-tante haber sido citado el padre para todas las operaciones, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo al art. 105 y siguientes de la ley, en su consecuencia, esta Corpo rución, en sesión de este día, acordó declararle prófugo, o tenor de las

disposiciones legales.
En tal concepto, se le cita, lloma y emplaza para que comparezca ante mi autoridad, à fin de ser remilido à disposición de la Comisión Mixta; apercibido de ser tratado, en enso contrario con el todo rigor de la ley-

Por tanto, ruego y encargo á to-das las autoridades y sus agentes, la basca, captura y remisión á esta Alcaldía dei mencionado prófugo, ó su presentación ante la Camisión Mixta de esta provincia.

Valdefoentes del Páramo á 5 de Abril de 1910.-El Alcalde, josé Salvador.

#### Alcaldia constitucional de Matadeón de los Oteros

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de pase al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año de 1911, en conformidad à lo que preceptas el art. Lº del Real decreto de 4 de Encro de 1900, se advierte y previene à chantos propietarios, así vecinos como forasteros, hayen sufrido alteración en su riqueza inmueble, por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 48 del Regiamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el inmediato mes de Abril, presentando declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluídos en el oportuno apéndice y salvar la responsabilidad en que podrían in-

Matadeón de los Oteros 26 de

Marzo de 1910.-El Alcalde, Tendoro León.

#### Alcaldía constitucional de Benavides de Órvigo

Para que la Junta pericial pueda proceder à la rectificación del amilla. ramiento que ha de servir de base à la contribución territorial en el año próximo de 1911, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentará relaciones jus-tificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias; advirtiéndoles que no serán admitidas las que no tengan satisfechos los derechos reales á la Ha-

Benavides de Órbigo 51 de Marzo de 1910,—El Alcalde, Juan Garcia.

2	Denkillo, si se canecido, o plato de la indicaciores pura sveri- Objeto de la practico.  Jonquin Pérez Díez Vecino de San Román de Para que collos Caballeros, y en igno- uno testigo, rado paradero en causa per cado paradero.	bennitatio, si as connectio, de guar to paradero.  Sunt to paradero.  Vecino de Sen Román de los Caballeros, y en ignorado paradero.  Tado paradero.  Rechurzo de 1910. == 171 Actuario. Augel	Digeto de la cireción ó ena- plaza o Tribuna que dicinta- plazamento.  sa en que recayoro  sa en que recayoro  re Para que comparezco co- El Jucz de instrucción de  en causa por homicidio providental dictuda del dictada del dia  de Benito Conejo de hoy en carta-orden.  dimanante de la causa ex- dimanante de la causa ex-  rel D. Martin.	l'ugar, din l'ugar	Description of the control of the	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
---	--	--	---	--	---	---------------------------------------

÷Ю

se permitira en caso alguno que tuncione ninguna instalación

The expression at except the cape of exterior transminary to energia a far mina, estarán provistos a su entrada en las naces o secavones de pararrayos que eviten la propagatos os escavones de pararrayos que eviten la propagación à su interior de una descarga atmosfèrica y las elevaciones a interior de una descarga atmosfèrica y las elevaciones de misma atmosfèra, ya por tonômenos originados en la central generadora é en la linea.

Art. 114. En las labores con más de 2 por 100 de grisú no se central generadora é en la linea.

En eater mines to podein it los conductores dentro de tar-bertas, si éstas no van provistas de disposiciones semejantes da las que más adelante se indican para las cajas de los moto-res y transformadores, con el fin de cyliate la propagación de una explosición al exterior.

por su rotura accidental no puedan producirse chispas, 6 chipleurse ins del sistema Atkinson. los hastiales o techos de las exeraciones, y separados unos de otros dos centimetros al menos para la baja lensión y cinco para la alta.

Art. 112. En las galentas y pozos donde existan gases infamilles, debera, ó istan disponeres los cables de modo que expresa de cultar a la properta de modo que en contra a contra a

relente por tiorra. Are, 111, Los conductores estarán firmemente sujetos en

drá en comunicación con tierra. La materia aisladora no se debe reblandecer ú una temperalmente de 65° ni dar gases inflamables nor bajo de 180°. Arr., 10°, En mirgún caso se admitirá la vuelta de la co-regionte one. En mirgún caso se admitirá la vuelta de la co-

Si la parte exterior de estit envoltura es metálica, se ponsecucios an op seguionoos dos al exterior por una envoltura aisladora que evite las con-Los conductores de alta tensión, estarán siempre, protegi-

COURT OF TURE solo podeón estar desemblertos en las galertas y poxos de en-En las minas con galen lus conductores de buja tension

tierra y entre st. En las mitas sin gristi los conductores de baja tensión Art. 103. Los conductores de todo transporte é distribu-ción de energia efectrica estarán debidamente sistados de

ROBERTA OPPORT OF LA PROVINCIA DE LEGA

ROLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En caso de que no sea posible el riego, deberán cubrirse los rellenos impregnados de carbón con otros no carbonosos, Art. 125. El barreno no podrá ser atacado con polvo de carbón ni con otra materia susceptible de inflamarse.

El que lo hiciere será responsable por imprudencia te-

Art. 124. El empleo de pólvora negra está prohíbido en las minas de carbón con ó sin grisú.

En las minas sin grisú podrán emplearse los demás explo-sivos ordinarios, siempre que no exista polvo de carbón, en cuyo caso sólo se usarán los explosivos que más adelante se expresan, y en las condiciones indicadas en los artículos 122

En las minas con grisú los explosivos ordinarios sólo podran emplearse en los trabajos en estéril enya corriente ventiladora no haya pasado antes por una labor de arranque y siempre que en la proximidad de los mismos no haya grisú ni polvo de carbon.

Para los demás trabajos en las minas con grisú no podrán emplearse otros explosivos que los autorizados á dicho fin, hállense ó no tarifados.

La Comisjón del grisú habrá de ser olda para conceder dicha autorización, así como podrá proponer à la Superioridad la prohibición de alguno de los explosivos autorizados.

Por nhora se consideran autorizados los de la composición siguiente:

### Entre los tarifados

Número 2.-Nitrato amónico, 70; nitroglicerina, 29,10;

Número 5.—Nitroglicerina, 25; nitro, 34; corteza de roble pulverizada, á harina de centeno, ú otro serrin ó harina equivalente, solos ó mezclados con 2.5 por 100 de agua, 59.5; nitrato de barita, 1; carbonato sódico, 0.5.

Número 7.—Nitrato amónico, 58; nitroglicerina, 11,76; atrodos por 100 de 21.

altodón nitrado, 0,24. El núm. 5 no podrá emplearse en labores con polvo de carbón, y el explosivo mim. 2 sólo podra emplearse en la-bores en estéril.

ba galeria de comunicación podrá suprimirse cuando no haya almacenadas más de 100 cápsulas. Las mechas y delonadores trán en nichos alternados.

metros solamente.

els entre el primer nicho y la antecemara, podra ser de cinco Cunndo la cunidad que linya de almacenarse sea menor de 12 felogranos, podrá suprimirse ceta galería intermedia. Art., 144. La disposición de la cámara para delonadores y mechas será semejante à la de explosivos, pero la distan-

inflamación o explosión.

que cierre sin golpe.

Thire la galoria de deposito de explosivos y la antechamra, deberá inseber una galoria de 10 motros de longitud, por lo
menos, la cual deberá tener dos grundes nichos à cuda lado,
para permitir el enframiento de los guese procedentes de una
latina permitir el enframiento de los guese procedentes de una
latina de exallestim.

Cada nicho-deposito tendra una puerto equifibrada para

que quedará vacio y servirá para evitar se transmita la explo-sión de unos á otros por hundinuento de las paredes. Los métos de depósito se hallarim é construxim en una de la paredes de la galería y minea en las dos. En el mayor, en las dos.

านด้าวเหตุกานา

de los nichos, se exentant otro mayor, que deherá permane-cer vacio para la mejor expansión de los gases en enso de En la pared opuesta de la galería y en frente de cada uno

cii acrivatiu.

Les explosives se colocarin en nichos apretue
on una de las paredes de la galería, los cuales nichos se revestirán de namposterte, si fuera necesario por el estudo del
terreno, distando entre si dos metros por 10 menos.

Cada uno podrá comence 10 kilogrános de explosivo,

en actividad. corriente principal de salida.

Art. 142. Los depositos de explosivos no podrán conferente de 100 fellos, ni inflance à menos de 50 metros de un exploiteción, y deberán estar separados más de 10 pozo en exploiteción, y deberán estar separados más de 10 metros en finea recta de toda galerín de transporte é trabajos metros en finea recta de toda galerín de transporte é trabajos metros en incirca en construir de construir de productiva de productiva de construir de constr

podrán concurtir a una misma antecamara; pero siempre una ventilación especial llevaria el aire de estos depósitos a una defonadores estén instalados en dos galerías independientes,

ROUGHIN DRIVE OR TV MOSTNIC IN DRIVERS

BOLETTS OPICIAL OR LA PROVINCIA DE LEON

# Entre los no tarifados

Cromamonita: Nitrata amánico, 65,25; nitrato polásico, 17,50; alumbre de cromo amoniacal, 9,50; algodón nitrado, 9,25; vasclina, 0,50.

Amoncaroonita: Nitrato amónico, 82; nitrato potásico,

10; harina, 4; nitroglicerina gelatinizada, 4.
Roburtta II: Nitrato amonico, 71,5; nitrato potásico, 5;

harina de centeno, 6; permanganato potásico, 0.50; cloruro

sódico, 5; trinitrotoluono, 12.

Art. 195. Por abora la carga de estos explosivos en cada barreno en carbán, haya ó no grisú, no podrá ser mayor de 850 gramos para el número 5 y 400 gramos para el número 7.

La cromanonita podrá emplearse basta la carga de 350

gramos y hasta 500 gramos la amoncarbonita; la roburita hasta 451 gramos.

Estas cargas se subrentienden con cartuchos que ajusten bien al barreno.

Art. 126. La detenación de estos explosivos, llamados de seguridad, habrá de hacerse por cápsulas que no sean de fuerza menor que quíntuple (0,8 gramos de iniminato de mercurio) ni mayor que óctuple (2 grados); y el que falle à estas condiciones incurrirà en el coso de imprudencia te-

meraria.

Art. 127. En las minas de carbón con grisú sólo podrá usarse macha ignifuga ó la pega eléctrica.

La mecha ignifuga se encenderá por medio de un estopín de los llamados de seguridad (de percusión ó fricción) ó bien por medio de un estopín eléctrico.

En ningún caso podrá encenderse con yesca.

Art. 128. Antes de dar un barreno deberá cerciorarse el obrero que del fondir de él no se desprende grisá, y en este caso no podrá cargarse mientras continúe el desprendimiento

de este gas. Art. 129. No se dará fuego à los barrenos hasta el mo-

mento en que se haya marchado el personal de los trabajos inmediatos Los obreros se refugiarán en puntos situados en la parte de entrada de nire, y jamás en la de salida de la corriente

ventiladora.

los materiales y las manipulaciones que exijan la apertura parimientos separados y cernados. El anterior o antecimará servira para la distribución de

llaves distintas. Art. 140. Unos y otros depósitos constarán de dos com-

schuago del de defondaces y mechas, y las puertas tendran es obreres. 159. En foda mina el depósito de explosivos estará

legible, con copia de las prescripciones é instrucciones con-cernientes ai manejo de los explosivos que deben conoceradentie habra un cartel impreso en letra de tarraño fucilmente Liewaran un letrero sobre la puerta indicando el uso á que se destina y la contidad induma de mutertas admisibiles y

seco à sentiludo. Art. 158. Los almacenes de explosivos, detenndores y mechas en el inferior de las minas estarán certados, y el local

sonosono à consoldre en opsoded - g

aficto a cale servicio los explosivos y detonadores que su trabajo exige, conforme al presente Reglamente, pero mada más que lo estrictamente necesario para el trabajo del día. Art. 187. No podrá empleares minguna claso de explosi-

carga, Art. 156, EI explotador deberá suministrar al personal

Casado se empleen mechas, sean 6 no ignifugas, esti ter-minantemente prohibido poner la capsula en el fondo de la

no de arcilla. cuarlo de hora. Art. 155. Cuando se emplee la pega eléctrica, la cápsulu. se boque bouet en el fondo de la carga sobre un taco peque-

Does después de la pega. Si ésta es eléctrica, habrá de esperarse al menos un curer en mia japor donde haya ocurrido un fallo hasia media Esta prohibido desatacar un parreno fallido y 461 JAA

NORT BY VIDEACRA VI BU TVIDIAO SEDITOR

GG

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

A no ser cuando se emplee la pega eléctrica, los barre-nos de un mismo taller se pegarán de modo que pueda con-tarse claramente el número de los disparos, y en caso nece-sario, retrasarse, si es posible, la pega de los últimos, si los primeres hubiesen levantado mucho polvo.

Art. 150. La pega de barrenos se hará siempre por obreros nombrados al efecto, de reconocida pericia y prácticos en el manejo de los explosivos y en el conocimiento de las propiedades y peligros del gristi.

El obrero que no estando autorizado para ello biciese pega de barrenos, incurrirá en el caso de imprudencia te-

Art. 151. Cuando se emplee la pega eléctrica, los conductores irán aislados y protegidos, y las puntas muy apre-tadas para evitar chispas por un mai contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas

electrostáticas. Art. 152. Los barrenos que hayan dado bocazo ó las cu-latas que quedasen, no podrán en ningún caso volverse á

En el caso de fallar un barreno, sólo podrá tratarse de hacer detonar la carga colocando otro cartucho encima con su detonador, sin desatacar la carga restante,

Pero lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paruleio à otro ya cerrado que no pueda recargarse, en las minas secas con polvo de carbón o con grisú de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las jabores y desalojar el personal de ese cuartel de la mina antes de dar la pega.

En las minas sin polvo de carbón ó con grisú de segunda categoría, bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancado el carbón ó roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse si queda en la

masa algún cortucho por detonar.

Art. 155. Los taladros que se hagan en la proximidad de los barrenos fallidos que hayan dado bocazo, ó de las culatas de los mismos, deberán abrirse por lo menos á 50 centíme-tros de distancia de estos en todos sentidos, debiendo asisilr el vigitante à la perforación y pega del nuevo barreno.

 $70^{\circ}\,\text{c}$ . y que se puedan enfriar con rapidez.

chos de modo que la temperatura no pueda munca, exceder de the calculados y denotan tener sus confactus y uniones nela velocidad, y en general todos los aparatos similares, estiren fofel. Los recetatos de arranque y de modificación de

to necesaria para dar al par motor et valor que exita el servicio a que se le destine, sin que su temperatura se eleve en inciperores à mate de  $54^{\mu}$ c. sobre la del ambiente, después de cinco horus de trabujo, sin exceder nunca de  $65^{\mu}$ tura y su corresión con el tiempo.

Art. 117. Los motores deberán poder soportar la corrien-

mero, para evitar en ellas elevaciones anormales de tempera-Las uniones de los conductores deberán hacerse con esel crecimiento de la misma sobre este valor.

dieren resultados positivos. Att. i16. Los circultos que alimentan los motores deberran estar esiculados para una corriente por lo menos dobbe de la normal, y tener disposiciones automáticas que eviten

tudios y experimentos que sobre el partientar se hicieren Este sistema de cierre podrá reemplazarse, previa auto-rización de la Administración, por otro más eficax, al los esnuckio milimetro.

centimetros de ancho mínimo, separadas entre si menos de Los motores, transformedores y reostatos de ntranque, estarán encerrados en cajas metálicas que comuniquen con el externa de linta, compuesto de el externo metálicas parallelas en forma de persintas de cinco de persintas de cinco.

perán producir la ruptura dentro de aceite. insiples; y los interruptores, ya natomáticos o de mano, detemerse la existencia del dalan, se prohibe el empleo de hijos

talaciones, deberá tener un interruptor general en la galería de entrada de aute que conduce à dichas abores, para dejar signipre cortada la corriente al abundonar el trabajo. Art. 115. En tedes les puntes de la mina en que pueda La linea de suministro de energia elécuica de estus ins-

indor, ann canado su atmósfera contenga menos de 2 por 100 cuibleo de los mojores y perforadoras electricas con connu-Queda prohibido en las labores de las minas con grisú el

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

tf:

POLETÍN CERDAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Art. 119. El voltaje de los motores eléctricos aplicados al movimiento de herramientas y otros usos semejantes, que impliquen su frecuente cambio de lugar, y, por consiguiente, la dificultad de prevenir las consecuencias de un contacto peligroso para las personas encargadas dei manejo de aquéllos, no será superior à 500 voltios, si la corriente es continua, ni à 150 voltios compuestos, en el caso de la corriente polifásica, si es alterna.

Estos voltajes no se refieren á las centrales subterráneas de transformación, donde podrá ilegar hasta 1.000 voltios,

Estas deberán estar situadas cerca de las entradas del nire. Los cuadros de distribución de estas centrales estarán hechos de material incombustible.

Art. 120. Los motoros destinados en el interior á la tracción, extracción, desagüe ó ventilación, cuando no se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero ó cuadro de conexiones, los aparatos de medida necesarios para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma; voltimetro y amperimetro, si la corriente es continua, y además de éstos

amperametro, si la corrente es continua, y ademas de estos el vatímetro si es alterna.

Art. 121. En las minas con grisú las lámparas incandescendentes sólo podrán emplearse para el alumbrado de la galería general y principales de entrada de aire, y deberán estar provistas de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

El alumbrado por arco en las minas con grisú, sólo se permitira en los pozos y socavones de entrada de aire, pero no como medio único; habra de suplirse su inestablibilidad por lámparas eléctricas de incandescencia á otras, á fin de evitar que puedan quedar obscuros los enganches.

### CAPÍTULO XVII

# Explosivos

#### A -Uso do los explosivos

Art. 122. En toda mina seca con polvo de carbón, al ir á dar un barreno, deberán regarse los alrededores de este hasta una distancia de diez metros, por lo menos, extrayendo antes todo el carbón ya arrancado.